

Obra artística aplicada. Requisitos de protección. Fijación de la obra en soporte material. Formalidades registrales

PAÍS U ORGANIZACIÓN: México

ORGANISMO. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Guadalajara, Jalisco

FECHA: 06/08/2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Suprema Corte de Justicia de la Nación de México <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2001396&Clase=DetalleTesisBL>

DATOS: AMPARO DIRECTO 291/2010

SUMARIO:

“...Asiste razón a la parte quejosa, cuando afirma que, contrario a lo expuesto por el Tribunal Unitario, para que una obra sea susceptible de protección de la Ley Federal del Derecho de Autor, en la rama de “arte aplicado”, necesariamente, debe reunir los requisitos previstos en sus artículos 4°, 5°, 6° y 13, fracción XIII, en especial, el atiente a la “fijación”, entendida como la incorporación de letras, signos, sonidos, imágenes y demás elementos, en el soporte en que se encuentra expresada la obra intelectual. De ahí que, concluye la quejosa, el hecho de que la obra sea producto del ingenio humano y tenga utilidad, es insuficiente para que sea procedente dicha protección.”

COMENTARIO. La presente sentencia se trata una acción contra la autoridad administrativa por la cancelación de un registro de una obra de arte aplicado, por un lado, porque el objeto materia del registro impugnado llamado “Marco Reflejo” es de uso común, al estar en el comercio y estar conformado por la mera yuxtaposición de invenciones conocidas y divulgadas (como el marco y el espejo); y por el otro lado, por no haber cumplido con las formalidades registrales que la ley mexicana exige para que su titular pueda ejercer el derecho de autor sobre la misma, que es el registro de la obra. Se entiende por obra: “toda creación intelectual original, expresada en una forma reproducible¹ por lo que cuando las legislaciones autorales establecen que la tutela es “independientemente del modo de expresión”, descarta la protección de las ideas, pues el derecho de autor solamente protege al “ropaje con que las ideas se visten”, de manera que a partir de la misma idea, pueden surgir diversas obras, cada una de ellas con su propia originalidad².

1 Boytha, György Glosario de derechos de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Ginebra, 1980, voz 262, página 268.

2 Antequera Parilli, Ricardo, Las Obras Literarias y Artísticas como Objeto del Derecho de Autor y su relación con las Prestaciones Protegidas por los Derechos Conexos, OMPI consultable en http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=11529

La legislación autoral mexicana adopta el sistema de la fijación de la obra en un soporte material como requisito de protección, pero reconoce el derecho de autor desde el mismo acto de la creación³ Esta solución es diferente a prácticamente todos los países de América Latina, como Panamá, Costa Rica, Ecuador, República Dominicana, Perú, Colombia, etc⁴, que no exige para efectos de la tutela, la fijación en un soporte físico de ninguna de las obras del ingenio objeto de la protección legal. La legislación mexicana es conteste con lo estipulado en el artículo 2,2 de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que establece que queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión, la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros, no están protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material⁵. De todas maneras, el mismo tratado internacional establece que sin perjuicio de los requisitos que cada país pueda exigir a efectos de otorgar tutela, si el reclamo de la protección se ejerciera fuera del país de origen no es necesario acreditar formalidad alguna al momento de ejercer los derechos, en los términos del art. 5.2 que dice que *“El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra”* © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO RESUMIDO:

“No debe perderse de vista que en la demanda no se pretendió desvirtuar que...fuera el autor, sino que se cuestionó que el registro es ilegal por haberse clasificado en la rama del arte aplicado, al carecer de la fijación o incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y cualesquiera otros datos, expresando el ingenio del autor, que le asigna el carácter de obra intelectual sin desconocer que del registro era titular el nombrado...”

(....)

“Asiste razón a la parte quejosa, cuando afirma que, contrario a lo expuesto por el Tribunal Unitario, para que una obra sea susceptible de protección de la Ley Federal del Derecho de

Autor, en la rama de “arte aplicado”, necesariamente, debe reunir los requisitos previstos en sus artículos 4°, 5°, 6° y 13, fracción XIII, en especial, el atiente a la “fijación”, entendida como la incorporación de letras, signos, sonidos, imágenes y demás elementos, en el soporte en que se encuentra expresada la obra intelectual. De ahí que, concluye la quejosa, el hecho de que la obra sea producto del ingenio humano y tenga utilidad, es insuficiente para que sea procedente dicha protección.”

En efecto, la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Federal, tiene, entre otros objetivos, la protección de los derechos de los autores y artistas (artículo 1). Así, las obras protegi-

3 Ley Federal de Derecho de Autor de México del 24 de diciembre de 1996 (Ref 10/06/2013) Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna

4 Otra excepción al principio general es Argentina que mediante el art. 57 de la ley 11.723 establece la obligatoriedad del registro de obras publicadas estableciendo la suspensión de los derechos exclusivos de explotación económica, recuperándose los mismos al momento mismo del registro respectivo.

5 Antequera Parilli, Ricardo Séptimo Curso Académico Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Países de América Latina, San José, 2000, páginas 13 y 14.-

das por dicha ley, son aquéllas de creación original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier formato (artículo 3), atendiendo a su autor, su comunicación, su origen y, a sus creadores que intervienen (artículo 4°). **Tal protección, señala la ley, se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, con independencia del mérito, destino o modo de expresión (artículo 5°).** La propia ley, define lo que debe entenderse por fijación, en los términos que enseguida se transcriben: Artículo 6°. *Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.*”

“Ello, cabe destacar, pone de relieve el hecho de que, en México, la protección del derecho de autor, se concede solamente desde el momento en que han sido fijadas en una forma de expresión tangible. En cuanto al derecho de autor, la legislación en análisis lo define, como el reconocimiento del Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, de las previstas en la propia ley, en virtud del cual, otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial (artículo 11)”

“Por tanto, autor, de acuerdo con la definición legal, es la persona física que ha creado una obra literaria y artística (artículo 12). Tales derechos de autor, se reconocen respecto de obras de las ramas previstas en el artículo 13 de la ley en consulta, mismo que a la letra establece: *“Artículo 13. Los derechos de autor*

a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: I. Literaria; II. Musical, con o sin letra; III. Dramática; IV. Danza; V. Pictórica o de dibujo; VI. Escultórica y de carácter plástico; VII. Caricatura e historieta; VIII. Arquitectónica; IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales; X. Programas de radio y televisión; XI. Programas de cómputo; XII. Fotográfica; XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”

“En lo que respecta a las obras atinentes a la rama de la fracción XIII, del artículo transcrito en el párrafo que antecede, es preciso señalar, que **la Ley en estudio, no define el concepto de “arte aplicado”, ni proporciona las bases para integrarlo jurídicamente**, por lo que, el Pleno de este Tribunal, con base en el criterio funcional de interpretación de las normas estima necesario acudir a otras fuentes, a efecto de precisar el significado de dicho concepto, así como sus límites, pues resulta evidente, que ello, no puede obtenerse, del simple uso lingüístico de dicho vocablo (arte aplicado), dada la connotación técnica y especializada, propia del derecho intelectual que regula la ley en estudio. De ahí que, en el ámbito del derecho internacional, la “Guía del Convenio de Berna”, se refiere a las obras de arte aplicado, como las contribuciones de orden artístico que efectúan los autores de diseños o modelos en bisutería, joyería, orfebrería, fabricación de

muebles, papeles pintados, de ornamentos, de prendas de vestir, etcétera

“En la doctrina, el **“Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos”** de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, define “obra artística”, como aquella creación cuya finalidad es la de apelar al sentido estético de la persona que la contempla; y **“obra de arte aplicado”, como una obra artística aplicada a los objetos de uso práctico, bien sea obra de artesanía u obras producidas a escala industrial.** Por tanto, puede afirmarse, que una obra de arte aplicado, es portadora de dos caracteres: la belleza o la estética, así como el fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre, es decir, que no sirva como mero objeto de contemplación o de placer estético, sino que tenga un fin utilitario, con independencia del diseño incorporado.

Ahora bien, con lo hasta aquí expuesto, es dable establecer, que los criterios para determinar si una obra debe ser protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, en la rama de arte aplicado, en síntesis, son los siguientes

- Que se trate de una creación intelectual; es decir, producto del ingenio y de la capacidad humana.
- Que tenga originalidad. Sin que se confunda con la novedad de la obra, pues la originalidad se constituye en el sello personal que el autor imprime en su obra y la hace única.

- Que sea de carácter literario o artístico, en cuanto a la forma de expresión de la obra.

- **Que haya sido fijada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. (el destacado es mío)**

- Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido o por conocer.

- Que la obra sea portadora de los dos caracteres mencionados: la belleza o la estética, así como el fin práctico y útil para la satisfacción de las necesidades del hombre.

- Lo anterior en el entendido de que el derecho de autor, no protege las ideas, sino su forma de expresión.

Criterios estos que, al derivar de los preceptos legales aplicables al caso, debieron ser observados por el Tribunal Unitario responsable, al momento de resolver la alzada, claro está, con base en los agravios esgrimidos por la parte apelante, pues resulta incontrovertible que (como acertadamente lo aduce la parte quejosa), **es insuficiente, para estimar legal el registro de la obra impugnado, que ésta haya sido producto del ingenio humano y tenga utilidad, ya que es preciso examinar, con base en las pruebas aportadas en el juicio de origen, si colman los requisitos apuntados, en especial, el relativo a la “fijación en un soporte material”.**